



DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS. Guatemala, nueve de febrero del dos mil diecinueve.

Se tiene a la vista para resolver la solicitud presentada el seis de febrero de dos mil diecinueve, por los señores CARLOS RAFAEL CERESO BLANDÓN y CARLOS HERRERA TORRES; y,

CONSIDERANDO I

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 223, determina que todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales, así como el proceso electoral será regulado por la Ley Constitucional de la materia, que es el Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, "Ley Electoral y de Partidos Políticos" y sus Reformas, estableciendo en dicha Ley de la materia, en el "Artículo 1. La presente Ley, regula todo lo relativo al ejercicio de los derechos políticos; los derechos y obligaciones que corresponden a las autoridades, a los órganos electorales, a las organizaciones políticas y lo referente al ejercicio del sufragio y al proceso electoral."; y en el "Artículo 212. De la postulación e inscripción de candidatos. Los partidos políticos legalmente reconocidos podrán postular e inscribir candidatos para todos los cargos de elección popular. Los comités cívicos electorales sólo podrán hacerlo para los cargos de alcalde y Corporaciones Municipales. Un mismo ciudadano solamente podrá ser postulado e inscrito para un cargo de elección popular y en una sola circunscripción."

CONSIDERANDO II

El artículo 213 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. De la solicitud de inscripción de candidatos. La solicitud de inscripción de candidatos, debe ser presentada ante el Registro de Ciudadanos, por los representantes legales de las organizaciones políticas que los postulen; en ese orden, el artículo 216 de la Ley antes citada regula que: "*El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos o su respectiva Delegación Departamental al recibir la solicitud de inscripción, la revisará cuidadosamente y la elevará, con su informe, dentro del plazo de dos días al Director de dicho Registro, quien deberá resolverla...*".

CONSIDERANDO III

El Informe del Departamento de Organizaciones Políticas, número IICOP guión trece guión dos mil diecinueve (IICOP-13-2019), de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, que refiere que con base en lo establecido en el artículo 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que determina que todo lo relativo al ejercicio de los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales, así como el proceso electoral será regulado por la ley Constitucional de la materia que es la Ley Electoral y de Partidos Políticos y que se establece en el artículo 20 literal a), de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, los partidos políticos gozan de los derechos siguientes: a) postular candidatos a cargos de elección popular; estableciendo que únicamente las organizaciones políticas poseen la facultad de postular candidatos, no encontrando ninguna norma que reconozca el derecho individual de postularse



Tribunal Supremo Electoral

Resolución: PE-DGRC-25-2019

como candidato en las elecciones para optar a los cargos de Presidente y vicepresidente de la República, como lo pretenden los ciudadanos presentados.

CONSIDERANDO IV

Que esta Dirección, al realizar el análisis del expediente respectivo, pudo establecer que la solicitud de inscripción presentada, para optar a la inscripción como candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, no cumple con los requisitos que regula la Ley Electoral y de Partidos Políticos, así como los requisitos contenidos en el Decreto Número 1-2019, de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, emitido por el Tribunal Supremo Electoral, por ello, comparte el Informe del Departamento de Organizaciones Políticas, que determina que únicamente las organizaciones políticas poseen la facultad de postular candidatos, no encontrando ninguna norma que reconozca el derecho individual de postularse como candidato en las elecciones para optar a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, como lo pretenden los ciudadanos citados, y así debe resolverse.

POR TANTO:

Esta Dirección, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo preceptuado en los artículos 3, 18, 26 literal e), 155, 157, 163, 167, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, 49, 50, 51, 52, 53, 59 Bis y 61 de su Reglamento; 113, 185 y 186 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Al resolver **DECLARA: I) NO HA LUGAR**, a inscribir a los señores **CARLOS RAFAEL CEREZO BLANDÓN y CARLOS HERRERA TORRES**, como candidatos para optar al cargo de **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**, respectivamente, en virtud de no haber sido postulados y electos previamente por una organización política, como lo establece la ley de la materia. **II) Remítase el expediente al Departamento de Organizaciones Políticas, para su conocimiento. III) NOTIFÍQUESE.**



Lic. Leopoldo A. Guerra Juárez
DIRECTOR
REGISTRO DE CIUDADANOS
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Lic. Omar Alexander Gereda Franco
SECRETARIO
REGISTRO DE CIUDADANOS
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL





Tribunal Supremo Electoral

En la ciudad de Guatemala a las diez horas con cuarenta minutos del día **catorce de febrero de dos mil diecinueve**, en veinticinco calle dos guión treinta y nueve de la zona uno, NOTIFIQUE, a los Ciudadanos **CARLOS RAFAEL CERESO BLANDÓN** y **CARLOS HERRERA TORRES**, Candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República de Guatemala, respectivamente; la resolución número **PE-DGRC-25-2019**, dictada por el Director General del Registro de Ciudadanos, de fecha nueve de febrero del año en curso, por cédula que entregué a Rony Turcios; y enterado de conformidad, si X, no firmó. DOY FE.


Sandra C. Rodríguez G.
Notificadora
Registro de Ciudadanos

Rony Turcios
